



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 093-2021-MDCH/GM

Chilca, 22 de julio del 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

VISTO:

El Expediente N° 24234, del 01 de julio del 2021; la Carta N° 001-2021-ARC-GSPMA/MDCH, del 05 de julio del 2021; el Recurso de Apelación formulado por la Sra. CANDELARIA JUAN DE DIOS DE HURTADO, del 19 de julio del 2021; el Informe N° 068-2020-ARC-GSPMA/MDCH, del 20 de julio del 2021 e Informe Legal N° 207-2021-MDCH/GAL, del 21 de julio del 2021.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que, los ciudadanos tienen derecho a formular peticiones individuales o colectivas, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. La respuesta de la autoridad es un elemento fundamental que da sentido y solidez al derecho de petición. De manera concordante con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, donde en su numeral 117.1 del artículo 117°, determina que, cualquier administrativo, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición;

Que, el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, sobre Autonomía, indica que los gobiernos locales gozan de autonomía económica y administrativa en los asuntos de su competencia, además precisa, que la autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica, en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado donde se menciona que: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, los procedimientos administrativos se rigen, entre otros, por los principios de legalidad y debido procedimiento administrativo, respectivamente, previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, mediante la cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, y que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que las afecten;

Que, el artículo 218° del mismo cuerpo de leyes, señala que, los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de Apelación. Asimismo, el numeral 218.2, precisa que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Revisado los actuados, se advierte que el Recurso de Apelación, fue formulado dentro del plazo establecido, por lo que corresponde resolver conforme a Ley;

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Este recurso tiene como presupuesto, la existencia de jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que éste, examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental;

Que, con Expediente N° 24234, del 01 de julio del 2021, la Sra. CANDELARIA JUAN DE DIOS DE HURTADO, solicita la reposición del acta de matrimonio civil realizada ante la Municipalidad Distrital de Chilca, realizada el 05 de enero de 1979, entre su persona y el Sr. MANUEL ALFONSO HURTADO CEVALLOS;

Que, con Carta N° 001-2021-ARC-GSPMA/MDCH, del 05 de julio del 2021, el Sr. SAMUEL TICLLACURI HUAMÁN, Responsable del Área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Chilca, indica que, luego de evaluar y revisar las actas y libros civiles, correspondientes a matrimonios civiles, manifiesta que lo requerido





por la administrada, no obra dentro de los archivos respectivos, por lo que recomienda denegar la solicitud de reposición del Acta de Matrimonio del 05 de enero de 1979, lo que pertenecería a los ciudadanos, MANUEL ALFONSO HURTADO CEVALLOS y ELVIRA CANDELARIA JUAN DE DIOS LAGOS, respectivamente;

Que, con fecha 19 de julio del 2021, la Sra. CANDELARIA JUAN DE DIOS DE HURTADO, formula el Recurso de Apelación contra la Carta N° 001-2021-ARC-GSPMA/MDCH, del 05 de julio del 2021, la que denegaba la solicitud de reposición del Acta de Matrimonio de los recurrentes ya mencionados;

Que, con Informe N° 068-2020-ARC-GSPMA/MDCH, del 20 de julio del 2021, el Sr. SAMUEL TICLLACURI HUAMÁN, Responsable del Área de Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Chilca, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. ELVIRA CANDELARIA JUAN DE DIOS DE HURTADO, para su evaluación legal y la determinación más pertinente;

Que, con Informe Legal N° 207-2021-MDCH/GAL, del 21 de julio del 2021, el Abog. VILMER HUARCAYA MESCUA, Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Chilca, precisa que, el artículo 2° de la Ley N° 29312, prescribe que, "La reposición de actas de nacimiento, matrimonio y defunción a que se refiere la presente Ley, está a cargo del RENIEC, en coordinación con las oficinas de registro del estado civil y la colaboración de los ciudadanos afectados y terceros legitimados", y no obrando documentación o medio probatorio que acredite que la administrada habría contraído matrimonio en esta dependencia edil, recomienda derivar todo el expediente al RENIEC para su respectivo tratamiento;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y de acuerdo al artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, donde se menciona que: "... las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas"; y en concordancia con la Resolución de Alcaldía N° 049-2021-MDCH/A, con la que se delega al Ing° HÉCTOR CASTRO PIMENTEL funciones conferidas por el Alcalde, es procedente la legalidad de la emisión de la presente resolución; y estando al uso de las facultades conferidas por el numeral 20) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, el Recurso de Apelación formulado por la Sra. ELVIRA CANDELARIA JUAN DE DIOS DE HURTADO, consecuentemente, DEJAR SIN EFECTO la Carta N° 001-2021-ARC-GSPMA/MDCH, del 05 de julio del 2021, que denegaba la solicitud de reposición del Acta de Matrimonio del 05 de enero de 1979.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER todo el procedimiento hasta el estado de derivarse el Expediente N° 29234, del 01 de julio del 2021 al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), para su correspondiente trámite, en perfecta conformidad al artículo 2° de la Ley N° 29312, Ley que Regula el Procedimiento de Reposición de Partidas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción Destruídas o Desaparecidas por Negligencia, Hecho Fortuitos o Actos Delictivos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a secretaría de Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución a la administrada, Sra. CANDELARIA JUAN DE DIOS DE HURTADO, Gerencia de Servicios Públicos, Área de Registro Civil y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de Chilca que por la naturaleza de sus funciones, tengan injerencia en la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de Chilca

Ing. Héctor Castro Pimentel
GERENTE MUNICIPAL